

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 30 AGO 2021

PERSONA NOTIFICADA Dr. Jairo Perez Arias en calidad de curador ad-litem de los demandados Humberto Cano Hernandez y Comercializadora Aluvialca s.a.s.

C.C. No. 16.265.912 T.P. 48008-D2.

EL AUTO No. 1499 del 07 de Marzo de 2019

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar, terminos que corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature]
cc 16265912

QUIEN NOTIFICA [Signature]

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

31-Agosto-2021 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

13-Septiembre-2021

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

17

RE: Contestación demanda curador adlitem

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 14:32

Para: jpabogadoasesor@hotmail.com <jpabogadoasesor@hotmail.com>

Acuso recibido

De: JAIRO PEREZ ARIAS <jpabogadoasesor@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 14:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficina@avilamerino.com <oficina@avilamerino.com>; lmerino@avilamerino.com <lmerino@avilamerino.com>; jcaragon@aragonaluminio.com <jcaragon@aragonaluminio.com>; jpabogadoasesor@hotmail.com <jpabogadoasesor@hotmail.com>

Asunto: Contestación demanda curador adlitem

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: ALUMINUM y GLASS PRODUCTS S.A.S

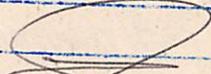
DDO: HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVAICA S.A.S

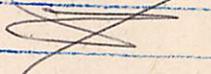
RAD: 7600140030202019 0014000

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 10 SEP 2021

FIRMA: 

HORA: 

JAIRO PEREZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.265.912 expedida en Palmira, abogado titulado en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional número 48.008 del consejo superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM, de la parte demandada** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello me permito descorrer el traslado en contra de mi representado, el cual adjunto en PDF

Atentamente,

JAIRO PEREZ ARIAS
ABODADO CURADOR AD LITEM

canon
27/9/21

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: ALUMINUM y GLASS PRODUCTS S.A.S

**DDO: HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVAICA
S.A.S**

RAD: 7600140030202019 0014000

JAIRO PEREZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.265.912 expedida en Palmira, abogado titulado en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional número 48.008 del consejo superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM, de la parte demandada** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello me permito descorrer el traslado en contra de mi representado con base en los siguientes términos:

EN RELACION A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos no me constan, pero me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso ejecutivo.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a ellas, siempre y cuando se demuestre dentro del presente proceso todas las afirmaciones de hecho y fundamentos de Derecho sobre los cuales la parte demandante edifican sus peticiones.

EXCEPCIONES

Considero que en el presente proceso no hay lugar a proponer excepciones previas o de merito, toda vez que no se configuran los hechos fácticos tendientes a estructuralas

DERECHO

Las normas existen y son aplicables al presente caso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Carrera 4 numero 14-50 Oficina 704 Edificio Atlantis Teléfono: 8855755-8850066 Celular 3136721216 correo electrónico: jpabogadoasesor@hotmail.com

JAIRO PEREZ ARIAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

Por la cuantía, lugar y domicilio de las partes, es usted señor Juez, competente para conocer del proceso en referencia.

PRUEBAS

Me atengo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte actora y el valor probatorio que se le dé al tenor de la sana crítica.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 4 numero 14-50 oficina 704, Edificio Atlantis teléfonos 8855755-8850066 celular 3183082850 de la ciudad Santiago de Cali.

Las demás partes procesales en las direcciones aportadas en el cuerpo de la demanda

Del señor Juez, atentamente



JAIRO PEREZ ARIAS
C.C. N° 16.265.912 de Palmira
T. P. N° 48.008 DEL C. S. J.

Carrera 4 numero 14-50 Oficina 704 Edificio Atlantis Teléfono: 8855755-8850066 Celular 3136721216 correo electrónico: jpabogadoasesor@hotmail.com

RE: MEMORIAL RADICADO 2019-00140 ALUMINUM & GLASS vs HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/10/2021 14:56

Para: dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>

Cordial Saludo

ACUSO RECIBIDO

ATT: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

De: Andrea Beltran Solano <dependiente1@avilamerino.com>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 10:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICADO 2019-00140 ALUMINUM & GLASS vs HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.

Señor,

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALUMINUM AND GLASS PRODUCTS S.A.S

DEMANDADOS: HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.

RAD: 2019-00140

De la manera más atenta remito memorial para su respectivo trámite.

Cordialmente,



AVILA & MERINO
Abogados

Andrea Beltran Solano
Paralegal

Cel. 302 212 8020
Tel. (572) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Of. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 04 OCT 2021

FIRMA: meon

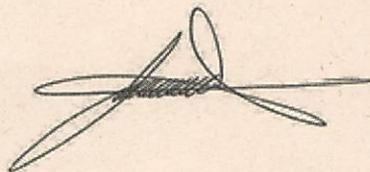
HORA: 10:59

Señor,
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

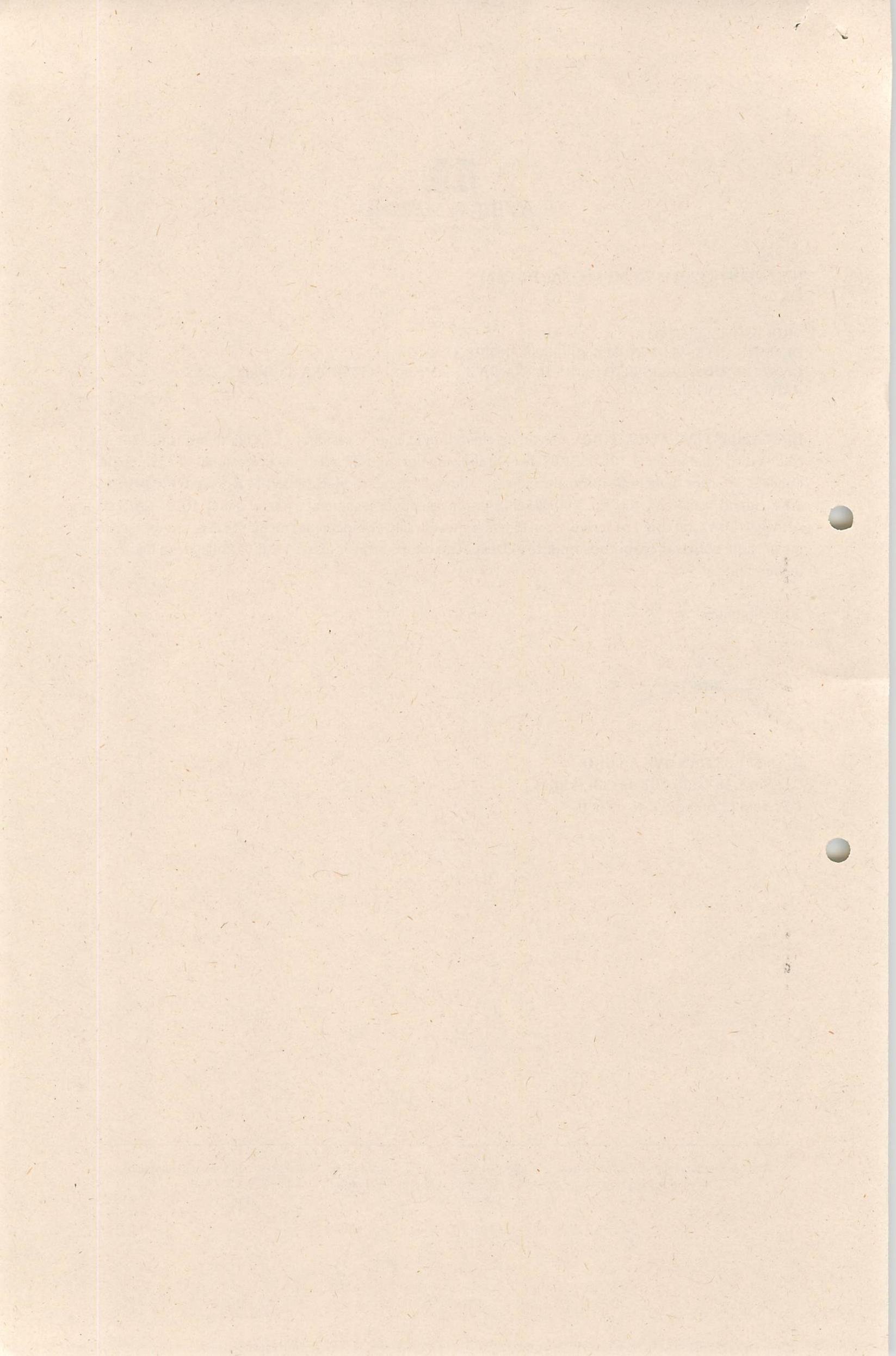
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMINUM AND GLASS PRODUCTS S.A.S
DEMANDADOS: HUMBERTO CAÑO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.
RAD: 2019-00140

JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.055.202 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional N°233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.505.906-0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ARAGON DIAZ**, tal como se acredita con el poder que obra en el expediente mediante el presente escrito me permito **solicitar respetuosamente al Despacho** informarme si existen títulos judiciales a favor del demandante.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO
C.C. No. 1.107.055.202 de Cali (Valle)
T.P. No 233.666 del C. S. de la J.



106

RE: MEMORIAL RADICADO 2019-00140 ALUMINUM & GLASS vs HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 8:33

Para: dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>

📎 2 archivos adjuntos (243 KB)

2019-00140 POR CÉDULA.pdf; 2019-00140 POR NIT.pdf;

Muy buen día!

En atención a su solicitud me permito remitirle el reporte de los depósitos judiciales que obran a favor del proceso por usted referenciado.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Andrea Beltran Solano <dependiente1@avilamerino.com>**Enviado:** lunes, 4 de octubre de 2021 10:59**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL RADICADO 2019-00140 ALUMINUM & GLASS vs HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.

Señor,

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALUMINUM AND GLASS PRODUCTS S.A.S

DEMANDADOS: HUMBERTO CANO HERNANDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.

RAD: 2019-00140

De la manera más atenta remito memorial para su respectivo trámite.

Cordialmente,

**AVILA & MERINO**

Abogados

Andrea Beltran Solano
ParalegalCel. 302 212 8020
Tel. (572) 345 0344Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Ofi. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

107

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3993
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00140 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S** en contra de **HUMBERTO CANO HERNÁNDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de febrero de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERO: ORDENAR al señor **HUMBERTO CANO HERNANDEZ** y a la sociedad **COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.**, pagar a favor de **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NUMERO

Por la suma de **\$9.644.950,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 21 de Junio de 2018**, hasta el 18 de Febrero de 2019. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré, obrante a folio 2; y se refirió a que los demandados se encuentran en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1499 el 07 de marzo de 2019 visto a folio 23, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, los demandados **HUMBERTO CANO HERNÁNDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S.**, se notificaron a través de Curador – Ad litem el día 30 de agosto de 2021 (fl.101); sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 102 y 103)

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de

conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **HUMBERTO CANO HERNÁNDEZ Y COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'000.000 -, como Agencias en Derecho. (Un millón de pesos m/ete.)
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

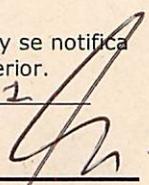
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2021



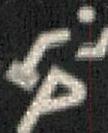
La Secretaria

RADICACIÓN: 7600140030202020-00102-00

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|---------------------|---------------------------|--------------|-----------------|----------------|---------------|-----------|------------|------------|---------------------------|--|--|---|----|------|----------|
| | PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT. 800251569-7 | | Fecha y hora de Admisión: 09/18/2021 Tiempo estimado de entrega : 21/09/2021 08:00:00 p. m. Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DESTINO CALIVALLICOL | | 700061453757 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DESTINATARIO EYDER MAURICIO TORRES DIAZ Dirección : KR 4 # 9 - 60 PI 15 BRR LA MERCED Correo : Tel : 3187467287 CC :3187467287 Cod. postal :0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REMITENTE COOPERATIVA LEXCOOP - - Dirección : KR 3 # 10 - 20 OF 103 ED COLOMBIA Correo : Tel : 3212254136 CC : 9002952702 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Peso : 1 Dices Contener NOTIFICACION Vir. Flete 7,700 Vir. Imp otros Conceptos 0 Numero Piezas 1 Vir. Sobre flete 300 Forma de pago Contado Vir. Comercial 15,000 Vir. Otros Conceptos 0 | | Valor Total 8,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Observaciones de Admisión : | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CONTRATO MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res: 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECIBIDO POR: No Identificación : 3187467280 | | GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION <table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Direccion Errada</td> <td>5 - Rehusado</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Reside</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | | 1 - Entrega Exitosa | 3 - Direccion Errada | 5 - Rehusado | 2 - Desconocido | 4 - No Reclamo | 6 - No Reside | 7 - Otros | | | | | | | | | |
| 1 - Entrega Exitosa | 3 - Direccion Errada | 5 - Rehusado | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 - Desconocido | 4 - No Reclamo | 6 - No Reside | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 - Otros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| JAIME | | <table border="1"> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="3">Fecha 1er Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>20</td> <td>09S</td> <td>2021 14:46</td> </tr> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="3">Fecha 2do Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>DA</td> <td>MO S</td> <td>AÑO HORA</td> </tr> </table> | | | No Gestión | Fecha 1er Intento Gestion | | | 1 | 20 | 09S | 2021 14:46 | No Gestión | Fecha 2do Intento Gestion | | | 0 | DA | MO S | AÑO HORA |
| No Gestión | Fecha 1er Intento Gestion | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 20 | 09S | 2021 14:46 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| No Gestión | Fecha 2do Intento Gestion | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | DA | MO S | AÑO HORA | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Mensajero PAMI 5447 - EDELMIRA CIFUENTES Observaciones: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| X Firma de recibido (Autorizo Tratamiento de datos) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 8648191e-0196-4c55-b39e-0317aa0c9ff4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

No. 700061453757

Prueba de Entrega
 Digitalización Automática

INTER
RAPIDISIMO 

Guía y/o Factura: 700061453757

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2021-09-18 10:01

Fecha estimada de entrega: 2021-09-21

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CALI/VALLICOL

CC: 3187467287

Nombre: EYDER MAURICIO TORRES DIAZ

Dirección: KR 4 # 9 - 60 PI 15 BRR LA MERCED

Teléfono: 3187467287

REMITENTE

Ciudad origen: CALI/VALLICOL

Nombre: COOPERATIVA LEXCOOP - -

CC: 9002952702

Dirección: KR 3 # 10 - 20 OF 103 ED COLOMBIA

Teléfono: 3212254136

DATOS DE ENVIO

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292.C.G.P

SEÑOR
EYDER MAURICIO TORRES DIAZ
DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 09-60 PISO 15
CALI (VALLE)

| DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN | NATURALEZA DEL PROCESO | FECHA DE LA PROVIDENCIA | | |
|-----------------------------------|---------------------------|-------------------------|-------|------|
| | | DÍA | MES | AÑO |
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL | EJECUTIVO SINGULAR | 12 | MARZO | 2020 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO | Nº RADICACIÓN DEL PROCESO |
|---|-------------------------------|------------------------------|
| Cooperativa multiactiva de servicios integrales, intermediación judicial y bienestar social "LEXCOOP" | EYDER MAURICIO TORRES DIAZ | 76001400302020200010200 |

Le comunico que por no haber comparecido a recibir la notificación personal del auto señalado antes, se le advierte que esta notificación se tendrá por surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo: copia informal de texto de la demanda y mandamiento de pago.

PALACIO DE JUSTICIA CALI CRA 10 #12-15 o al correo del juzgado
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LEXCOOP**
TEL: 900 295 270 - 2
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA
CC. 25.529.619 de Miranda Cauca
Representante legal LEXCOOP.

COOPERATIVA
LEXCOOP

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
La ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295270-2
DDO. EYDER MAURICIO TORRES DIAZ CC. 14.702.030 DE PALMIRA

JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de representante legal domiciliado en Cali de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295270-2** domiciliada en Mosquera (Cundinamarca), por medio del presente escrito, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ CC. 14.702.030 DE PALMIRA** domiciliado en Cali lo anterior basado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ CC. 14.702.030 DE PALMIRA** mayor de edad, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** un título valor letra de cambio con numeración 001 firmado en Cali-Valle el día 20 de febrero de dos mil diecinueve (2019), por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** pagaderos el 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Durante el plazo se obligó a pagar intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley.
3. El señor **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ** no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha.
4. El documento letra de cambio presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C.G.P., **POR SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE** contra el demandado.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior y en las disposiciones del código general del proceso solicito a usted señor juez librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** y en contra el demandado **Eyder Mauricio Torres Diaz** por los siguientes conceptos.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** correspondiente al capital referido en el título valor letra de cambio con número 001.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)** correspondientes a intereses de plazo liquidados al 2% sobre el capital desde el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el veinte de (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00102-00
Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

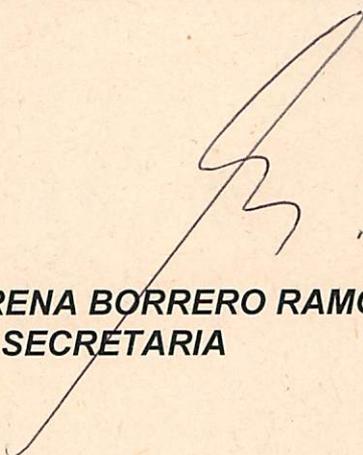
DEMANDADO: EYDER MAURICIO TORRES DÍAZ (fl. 34 vto y 35)

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ✓

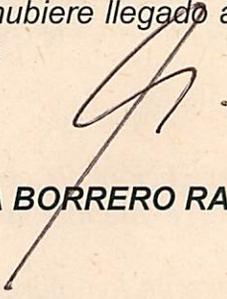
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

22, 23, 24, 27, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE, 01, 04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4106
RADICACIÓN NÚMERO 2020 00102 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL**, contra **EYDER MAURICIO TORRES DÍAZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 14/02/2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a EYDER MAURICIO TORRES DÍAZ, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$15.000.000,00** contenidos en la Letra de Cambio sin número, obrante a folio 1.

b. Por los intereses de plazo, a la tasa del 2% mensual, desde Febrero 20 de 2019 a Noviembre 20 de 2019.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 21 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó una (1) Letra de Cambio obrante a folio 1, y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 962 de Marzo 12 de 2020 (fl. 12 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **EYDER MAURICIO TORRES DÍAZ**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 34 vto y 35) aviso entregado el 20 de septiembre de 2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EYDER MAURICIO TORRES DÍAZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de ~~\$1'500.000=~~ como Agencias en Derecho.

(Un millón quinientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

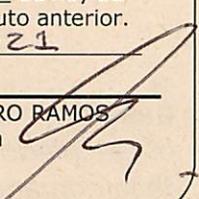
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4109
RADICACIÓN 760014003020 2020 00491 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite en atención a que la demandada se puso al día en la obligación. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante identificado con las placas IUZ232 y no se condene en costas a la accionante; siendo procedente lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

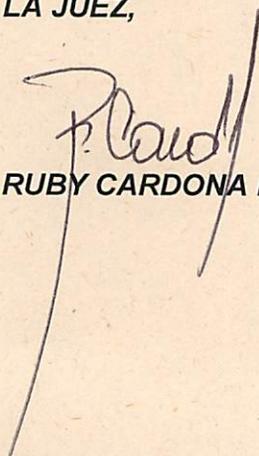
1.- ORDENAR la terminación del proceso, **por actualización del pago de las cuotas en mora, hasta SEPTIEMBRE 28 DE 2021**, fecha ésta en que se radicó el escrito de terminación por pago de cuotas en mora.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librada sobre el vehículo mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2021

El Secretaria

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CRESI S.A.S en contra de LILIANA KINROSS MOLINA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4104

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00109 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL "ART. 291 C.P.G". Sin embargo, en el cuerpo del documento se puede leer "...se le(s) esta surtiendo la notificación personal de la providencia dictada en el proceso de la referencia que ordeno enterarlo del auto de mandamiento de pago (Art. 291 del C.G.P) en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020..."

No obstante lo anterior, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en la notificación indicó que se trata de la notificación conforme al articulado del C.G.P, se debe señalar en el comunicado la norma concordante y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para efecto de la notificación, por eso ha de ser muy claros al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

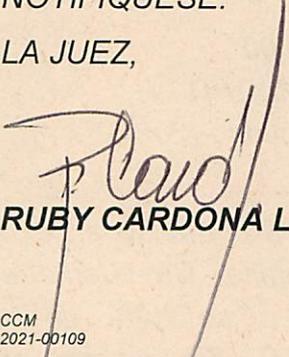
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo

preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

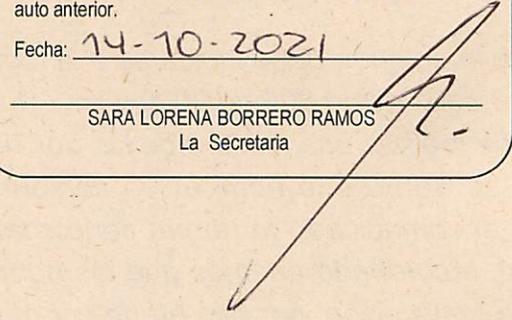

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM
2021-00109

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

9.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de octubre 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CRESI S.A.S en contra de LILIANA KINROSS MOLINA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

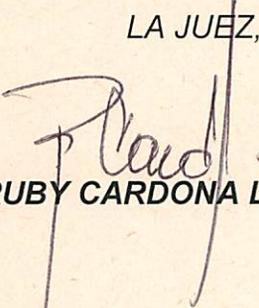
AUTO No. 4105
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00109 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CRESI S.A.S en contra de COLOMBIA GARZÓN VICTORIA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4108

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00341 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL "ART. 291 C.P.G". Sin embargo, en el cuerpo del documento se puede leer "...se le(s) está surtiendo la notificación personal de la providencia dictada en el proceso de la referencia que ordeno enterarlo del auto de mandamiento de pago (Art. 291 del C.G.P) en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020..."

No obstante lo anterior, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en la notificación indicó que se trata de la notificación conforme al articulado del C.G.P, se debe señalar en el comunicado la norma concordante y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para efecto de la notificación, por eso ha de ser muy claros al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

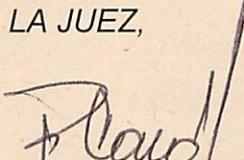
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo

preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

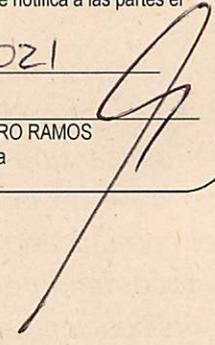

RUBY CARDONA LONDOÑO

CGM
2021-00341

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de octubre 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CRESI S.A.S en contra de COLOMBIA GARZÓN VICTORIA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

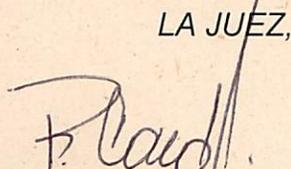
AUTO No. 4113
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00341 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

| |
|--|
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA |
| En Estado No. <u>181</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>14-10-2021</u> |
| SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria |

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4079
RADICACION 760014003 020 2021 00684 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS** a través de apoderada judicial, contra **LUIS ASMED TADEO PEÑA MURILLO**, se evidencia que la misma fue generada a continuación de una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 384 y 306 del C.G.P., y estableciéndose que del trámite que antecede – Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado –, ha conocido el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de esta ciudad, este Despacho ordenará la remisión del presente expediente al citado Juzgado, para que conozca del mismo, en razón – se itera – al conocimiento previo de la demanda declarativa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **REMITIR** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente proceso **DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS** a través de apoderada judicial, contra **LUIS ASMED TADEO PEÑA MURILLO** teniendo en cuenta que el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, es la dependencia judicial que ha conocido de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo **SIGLO XXI**

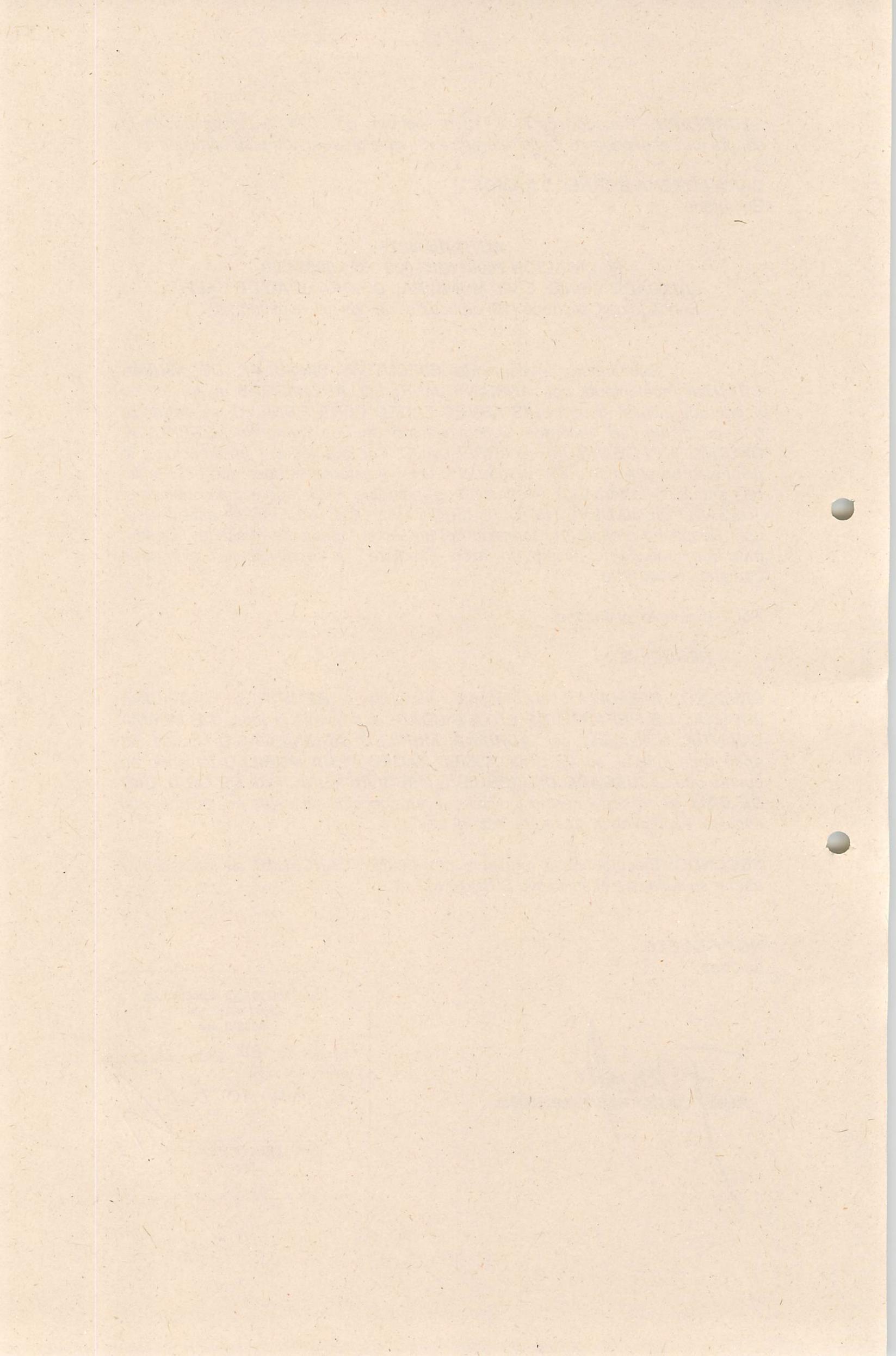
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14.10.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



38/

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4397

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00695-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

SUBSANADA dentro del término legal la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra ROSALBA MARTÍNEZ LONDOÑO y NRQ SAS, observa el Despacho que viene conforme a derecho y acompañada de los títulos valores (pagarés), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSALBA MARTÍNEZ LONDOÑO y NRQ SAS, cancelar a BANCOLOMBIA SA, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$41.066.773,00** (Cuarenta y un millones sesenta y seis mil setecientos setenta y tres pesos m/cte.) contenidos en el pagaré número 8290098020 obrante a Folios 4 a 6.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde **MAYO 30 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$37.487.603,00** (Treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos tres pesos m/cte.), contenidos en el pagaré número 8290096753 obrante a Folios 6 vto a 8 vto.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "c",

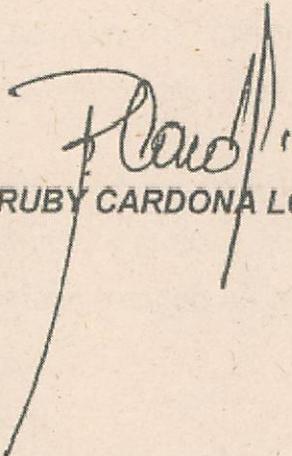
desde **ABRIL 26 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-14-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

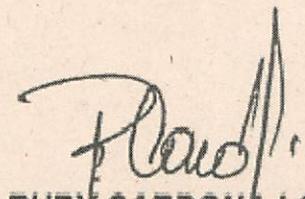
AUTO No. 4398
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00695-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

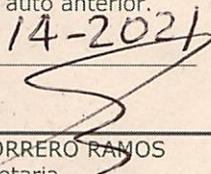
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los ejecutados **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.921.031 y la sociedad NRQ S.A.S. identificada con el NIT No. 805.004.418-3;** en Cuentas de Ahorro, corrientes o CDT, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$138.970.000,00M/cte.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-14-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 12 de octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4396
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100697-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN SA COPA AIRLINES, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

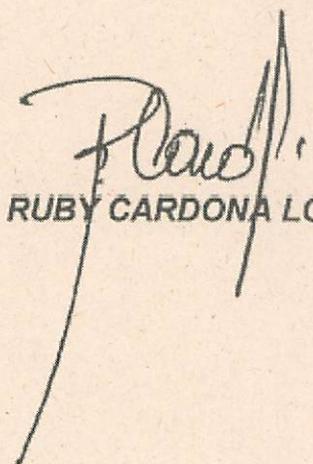
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 181 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-14-2021.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso al cual se le allega memorial de subsanación. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4410
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00699 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, no aporta los contratos de seguros de vida colectivos, necesarios para determinar la competencia de la demanda, la legitimación de la misma y la concordancia entre hechos y pretensiones. En suma, a lo anterior, tampoco allega copia del documento base de crédito mutuo hipotecario No. 01332297666278, ni el poder subsanando el tipo de demanda que pretenda interponer.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 4128 del 29 de septiembre de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, limitando su subsanación a aportar documentación sin emitir un escrito de subsanación conforme a las apreciaciones indicadas en el auto citado, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUZ AMAPRO VACA DOMINGUEZ** contra **COLMENA SEGUROS Y BANCO CAJA SOCIAL**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE LA JUEZ

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-14-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria